



Santiago, diez de octubre de dos mil veintitrés.

A fojas 109, a lo principal, téngase presente; al otrosí, ténganse por acompañados.

A fojas 118 y 119, a todo, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 17 de agosto de 2023, Marcelo Villarroel Sepúlveda acciona de inaplicabilidad respecto de los artículos 3° inciso tercero; 3° bis; y 9° del D.L. N° 321, de 1925, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, para que ello incida en el proceso Rol N° 189.988-2023, seguido ante la Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 22 de agosto de 2023, a fojas 29, confiriendo traslado a las demás partes de la gestión invocada por su pronunciamiento en torno al cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, y luego de oír a las partes en audiencia celebrada el día 26 de septiembre de 2023, se constata la concurrencia de la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura con relación a lo dispuesto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, en tanto el requerimiento adolece de falta de fundamento plausible o razonable.

A tal efecto, **no se cumple con el estándar de admisibilidad** exigido por la Constitución y la ley, puesto que en el requerimiento se desarrolla un **conflicto relativo a la aplicación de la ley en el tiempo** y que, en tal mérito, se desenvuelve en la determinación del sentido y alcance de los preceptos cuestionados con relación a los hechos que se invocan en la gestión pendiente. Dicha decisión es de competencia del sentenciador del fondo y, en tal sentido, no configura un conflicto constitucional concreto para iniciar un contradictorio en sede de inaplicabilidad;

4°. Que, según se lee del libelo de fojas 1, el requirente indica que fue condenado por delito de robo con intimidación por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago a una pena de catorce años de privación de libertad, sanción que, expone a fojas 3, cumple actualmente en el recinto penitenciario Unidad Especial de Alta Seguridad de Santiago desde el 16 de diciembre de 2009.

Anota que con anterioridad a los hechos por los cuales cumple la condena, décadas atrás, fue condenado bajo jurisdicción militar por diversos delitos en procesos sustanciados ante el 4° Juzgado Fiscalía Militar de Santiago. Luego de detallar las sentencias y penas que le fueron aplicadas, precisa que obtuvo la libertad condicional en marzo de 2005 bajo las normas que regían en aquella época contenidas en el D.L. N° 321, de 1925. En particular, señala que se tuvo presente lo dispuesto en su artículo



3° inciso cuarto, al regularse que “[a] los condenados a más de veinte años se les pondrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos diez años de la pena, y por este solo hecho ésta quedará fijada en veinte años”.

Dado lo transcrito, anota a fojas 4, cumplía en su caso con estos requisitos. Sin embargo, Gendarmería de Chile omitió en sus cálculos de condena lo mandado por la norma al tener en consideración los artículos 3°, 3° bis y 9° del D.L. N° 321, de 1925, conforme las modificaciones que le fueron introducidas en 2019 por la Ley N° 21.124, sin que sea respetado el límite de veinte años establecido en la ley previo a ello.

Por lo anterior, el requirente expone que se vulnera la Constitución en sus artículos 6°, 7° y 19 N°s 3 inciso octavo, 7, 24 y 26, como también al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en tanto el cómputo que realizó Gendarmería de Chile afecta su libertad personal y el derecho de propiedad que tenía sobre el límite temporal fijado por la normativa posteriormente modificada, para lo cual no tiene facultades, desatendiendo el mandato legal (fojas 9). En tal sentido, precisa a fojas 11 y siguientes que se transgrede el principio de irretroactividad de la ley penal o de aplicación de la ley penal desfavorable, y de garantía de la *lex praevia*, cuestiones no permitidas por la Constitución;

5°. Que, según fuera mencionado precedentemente, el Consejo de Defensa del Estado evacuó traslado luego de acogerse a tramitación el requerimiento. Solicitó su declaración de inadmisibilidad al estimar concurrentes las causales contenidas en los numerales 2° y 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Anota que el asunto constitucional promovido por la parte requirente ha sido previamente resuelto por este Tribunal en causa Rol N° 7181-19, con base en una acción de protección de garantías fundamentales vinculada al artículo 9° del D.L. N° 321, de 1925.

Así, explica la parte requerida que no existe fundamento plausible en lo que dicta a la impugnación del artículo 9° del D.L. N° 321 del presente requerimiento de inaplicabilidad, al no vislumbrarse la razonabilidad o alguna fundamentación para intentar nuevamente un requerimiento zanjado por este Tribunal, de la misma norma, del mismo cuerpo legal, respecto del mismo requirente y del mismo requerido.

Añade que con esta acción se podría vulnerar la certeza jurídica por medio de una coincidencia en un conflicto de constitucionalidad ya resuelto.

En este sentido, argumenta que se plantea una cuestión de mera legalidad relacionada con la determinación temporal de la ley corresponde al juez de fondo. Anota que la situación de la temporalidad de la ley tras el cambio normativo existente luego de la reforma introducida con la Ley N°21.124, es una discusión de legalidad, más no de constitucionalidad. Lo que busca esta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es no someterse a la modificación de la ley, en virtud de la cual señala los requisitos para la obtención del beneficio, siendo aquellos que se exigen al momento de la postulación a fin de no hacerle aplicable las modificaciones incorporadas al DL N° 321, entre ellas, las del artículo 3° y 3° bis, que aumentan la



exigencia para poder optar el beneficio de libertad condicional, por cuanto demandan el cumplimiento efectivo de 2/3 de condena privado de libertad efectiva, antes de postular a dicho beneficio.

En este sentido, el requirente expone los mismos argumentos que en el año 2019, consistente en que Gendarmería de Chile habría realizado un mal cómputo, alegando nuevamente una mala ejecución de la pena, lo que constituye una discusión planteada únicamente como una interpretación de índole legal, respecto a la ley que sería aplicable, esto es, un problema de aplicación de ley en el tiempo, correspondiéndole a los jueces de fondo dicha determinación para el conocimiento en concreto. Por ello, junto con desarrollar la falta de precisión de las normas que se cuestionan en específico y advertir discordancias entre la petitoria y el cuerpo del escrito que constituyen el requerimiento, indica que éste no ostenta fundamento plausible para ser declarado admisible;

6°. Que, las disposiciones impugnadas prescriben lo siguiente:

“Decreto Ley N° 321 que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

(...) Artículo 3°. (...). Asimismo, las personas condenadas por los delitos de parricidio, femicidio, homicidio simple, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación, infanticidio, y por los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 367, 367 ter, 367 quáter, 367 septies, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, en los artículos 281 bis, 281 ter, 281 quáter, 416, 416 bis N° 1 y 2, y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2, y 17 ter de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2, y 15 C de la ley orgánica de Gendarmería de Chile, y homicidio de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile, de integrantes de las Fuerzas Armadas y servicios bajo su dependencia, en el ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.”

(...) “Artículo 3° bis.-. Las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, inhumación o exhumación ilegal, tormentos o rigor innecesario, y asociación ilícita, que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357; podrán postular a este beneficio cuando, además de los requisitos del artículo 2°, hubieren cumplido dos tercios de la pena o, en caso de presidio perpetuo, los años de privación de libertad efectiva establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 3°, según corresponda.



(...) **Artículo 9°.-** *Para los efectos del presente decreto ley, se entenderá que los requisitos para la obtención del beneficio de la libertad condicional son aquellos que se exigen al momento de la postulación.*

(...)” ;

7°. Que, luego de oír los alegatos de las partes del proceso constitucional en audiencia celebrada el día 26 de septiembre de 2023, examinando el conflicto constitucional presentado en el requerimiento con relación a los preceptos legales cuestionados y a los antecedentes de hecho de la gestión, así como el traslado evacuado, surge la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. El actor busca la impugnación de preceptos legales que regulan cuestiones relativas a la aplicación temporal de la ley y, en particular, el cumplimiento de determinadas condiciones para acceder a la libertad condicional, lo que excede al ámbito de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad y genera la falta de fundamento plausible del requerimiento deducido;

8°. Que, el **estándar de falta de fundamento plausible** para examinar el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se centra en la naturaleza jurídica de esta acción que expresa el carácter de control concreto de la ley. En dichos términos se ha razonado que *“para estar en presencia de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que pueda sortear con éxito los requisitos negativos de admisibilidad previstos en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto, con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o, la posibilidad de que las problemáticas que presente la parte requirente, sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca, precisamente, garantizar la supremacía constitucional”* (resolución inadmisibilidad causa Rol N° 4696, c. 10);

9°. Que, dado lo expuesto, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad, implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión;

10°. Que, en este sentido y siguiendo el estándar exigido por la Constitución y la ley para sortear el examen de admisibilidad, se debe considerar que excede al ámbito competencial de esta Magistratura, conociendo de una acción de inaplicabilidad, determinar si un eventual estatuto normativo resulta o no aplicable a una parte. Así, se ha fallado que la determinación de las normas que regulan el



ejercicio de determinadas acciones civiles es competencia del juez del fondo (resolución inadmisibilidad Rol N° 8055, c. 8°); que delimitar si a una parte le es aplicable o no una modificación procesal, también debe ser resulta por el sentenciador de la gestión pendiente, por tratarse de cuestiones relativas a la aplicación temporal de la ley (resolución de inadmisibilidad en Rol N° 8041, c. 9°); entre otras. Recientemente, en STC Rol N° 8536-20, c. 1°, dictada con fecha 22 de junio de 2020, este Tribunal Constitucional reafirmó lo anterior, al establecer *“que el conflicto constitucional que se denota se sitúa en un ámbito de mera legalidad, razón de que su análisis versa sobre el efecto temporal de una norma corresponde al conocimiento y decisión del sentenciador de fondo, soberano este para analizar e interpretar el espectro jurídico del precepto que se impugna, máxime si ello debe ser estudiado en conjunto con disposiciones de naturaleza reglamentaria que conforman un todo armónico para la decisión que se realiza por el Tribunal de Conducta: caso a caso”*;

A lo anterior se añadió que *“la cuestión de determinar el momento de vigencia de una ley es típica tónica de legalidad, la determinación de si ese cambio es o no desfavorable no es algo que pueda resolver de manera abstracta el Tribunal Constitucional. Así, corresponderá al juez de fondo, más allá de la redacción dispuesta por el legislador, realizar tal determinación, comparando las normas derogadas con las nuevas introducidas, aspectos todos que sólo pueden ser singularizados mediante la interpretación que realice el juez ordinario llamado naturalmente a aplicarla.”* (STC Rol N° 8536, c. 2°), asentando lo precedentemente fallado, entre otras, en la STC Rol N° 5677, c. 19°, en que se señaló que *“la cuestión de determinar el momento de vigencia de una ley es una típica cuestión de legalidad”*, o, lo fallado en STC Rol N°2673, c. 17°, en que se determinó que *“la cuestión a resolver no es de aquellas (ajenas a este tribunal) destinadas a resolver la primacía o no de la ley posterior sobre la anterior”*;

11°. Que, lo anterior es reconducible al caso concreto que constituye la gestión pendiente relacionada con el requerimiento de inaplicabilidad deducido. El conflicto sometido al conocimiento y resolución de esta Magistratura se vincula con la determinación de los efectos de la ley en el tiempo y no con uno de corte constitucional capaz de iniciar un contradictorio de tal naturaleza. Se pide a este Tribunal establecer, a través de la inaplicación de una disposición legal, que determinados requisitos posibilitarían el acceso a cumplir la pena privativa de libertad a través del mecanismo de la libertad condicional. Lo anterior se reafirma de las alegaciones que el actor formula en la gestión pendiente, en que señala en su acción de amparo, a fojas 18, que *“cumplía el tiempo mínimo para postular a la libertad condicional, el día 16 de diciembre de 2019, que se refleja en el documento “Ficha Única del Condenado” de 14 de junio de 2018 aludida, y con posterioridad a tal reforma del año 2019, Gendarmería modificó el cómputo de su condena y del periodo para postular a libertad condicional, al 15 de octubre de 2040, y en otro momento posterior, señaló que el tiempo mínimo era hasta el 21 de febrero de 2036, como consta en los documentos “Ficha Única del Condenado Privado de Libertad” de fecha 30 de mayo de 2019, remitido por el Sr. Mario Cid Dinamarca, Teniente Coronel y Alcaide de la Unidad Especial de Alta Seguridad, y “Ficha Única del Condenado Privado*



de Libertad” de fecha 25 de octubre de 2019, remitido por el Sr. Alejandro Fuentes Morales, Coronel y Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile”.

Considerando lo transcrito, más bien se alega por el actor que la modificación legal no le alcanzaría en sus efectos, cuestión que se enmarca, como se viene argumentando en esta resolución, en la legalidad y excede al ámbito de competencia de este Tribunal. Ello es palmario en lo argumentado a fojas 19 de la acción de amparo que constituye la gestión pendiente, al indicarse por el requirente que *“en los cómputos que elaboró Gendarmería con posterioridad a la referida reforma al DL 321 de 2019, cometió un yerro para el cómputo de los periodos de cumplimiento de condena, omitiendo una norma que operaba de pleno derecho, y que, por tanto, ya había operado, en virtud de haber sido beneficiario de la libertad condicional”*;

12°. Que, por lo expuesto, el requerimiento de inaplicabilidad deducido adolece de falta de fundamento plausible, configurándose la causal prevista en el artículo 84 N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. No se tiene un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, teniendo presente las alegaciones de la requirente en la gestión pendiente vinculadas con los capítulos de constitucionalidad del libelo. La alegación debe ser dilucidada en la sede competente y conforme los antecedentes que allí presente, en que ha pedido establecer el estatuto aplicable a su respecto.

13°. Que, por todas las razones precedentes, ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Acordada con el voto en contra del Presidente de la Segunda Sala, Ministro señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, y de la Ministra señora DANIELA MARI MUÑOZ, quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento deducido, en tanto no se aprecia la configuración de ninguna de las causales de inadmisibilidad que prevé el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.634-23-INA.



Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



16E70BAF-2CB0-4837-812C-619D0D72564F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.